

ACTA 029/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TRES DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Siendo las catorce horas con siete minutos del día tres de abril de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 73/2019 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 74/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 76/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 77/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 78/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 79/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 80/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 81/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 82/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 83/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 84/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 85/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 86/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del actas marcadas con los números 026/2019, 027/2019 y 028/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 26 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 026/2019, 027/20189 y 02/2019, todas de fecha 26 de marzo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se

autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 73/2019, 74/2019, 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019, 80/2019, 81/2019, 82/2019, 83/2019, 84/2019, 85/2019 y 86/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 73/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIIES).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00021919, en la que requirió: "requiero copia de los convenios y contratos firmados por la Secretaría de Investigación (sic), innovación (sic) y educación (sic) superior durante el periodo enero a diciembre de 2018"

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulto competente: La **Dirección de Administración** de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, marcada con el número de folio 00021919.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples, con costo o en consulta directa**; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte solicitante en una modalidad distinta a la solicitada su proceder no resulta ajustado a derecho, pues por una parte omitió fundar y motivar las razones por las cuales se encuentra impedido para suministrar la información solicitada en dicha modalidad; máxime, que al poner a disposición a la parte recurrente la información en copia simple, dicha modalidad para actualizarla implica un procesamiento semejante a la digitalización, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, por lo que si se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada; aunado a que no obstante que la información en cuestión contuviere datos de

naturaleza personal, de conformidad al Lineamiento SEXAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo al modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala, no garantizándole así los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Sentido: resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que proporcione la información solicitada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, e
c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 74/2019.

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de enero de dos mil diecinueve, con folio 00026619 en la que se requirió: "Se solicita el escaneado de la llamada planilla blanca, misma que fue presentada por diversos actores políticos de su militancia para efectos de elegir a los consejeros políticos de ese partido."

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Técnico del Consejo Político Nacional.

Conducta: En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintisiete del referido mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos atañe; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio sin número de fecha doce de enero de dos mil diecinueve y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, remitiendo diversas documentales en sus alegatos, con la finalidad de modificar el acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos se advierte que si bien el Sujeto Obligado remitió una lista con los nombres de los integrantes de la planilla blanca toda vez que ya habían transcurrido los tiempos a que la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional valorara y observara la información requerida, lo cierto es, que no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de los estrados o bien de cualquier otra vía proporcionada para tales efectos en su solicitud de acceso, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aún cuando proporcionó la información petitionada, omitió notificar dicha respuesta a la parte recurrente; por lo que, no resulta acertada su conducta.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente el oficio sin número de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y adjunte la lista con los nombres de los integrantes de las planillas blancas a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, a través de cualquier otro medio proporcionado por la parte inconforme en su solicitud de acceso, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 76/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00003919, en la que requirió lo siguiente: "Toda la información que se está solicitando es desde la creación de la Universidad hasta el mes de enero de 2019.

1. Número de Programas educativos que imparte la Universidad y la autorización por la DGP y la CGUTyP.
2. Histórico del Tabulador autorizado por la CGUTyP y por la Junta de Gobierno.
3. Histórico de los Presupuestos autorizados por la federación y el estado.
4. Histórico de ingresos de otras fuentes o Programas para el Fortalecimiento a la Calidad Educativa, con sus respectivos reportes trimestrales de las metas y acciones solicitadas y cumplidas.
5. Histórico de la Plantilla del personal docente y administrativo que ha laborado y labora en la Universidad, desglosado por sexo, edad, último grado de estudio, años de experiencia y cédula profesional.
6. Manual de organización de la Universidad autorizado por la CGUTyP y la Junta de Gobierno.
7. Manual de Control Interno Institucional.
8. Programa Institucional de Desarrollo.
9. Actas de todas la Sesiones Ordinarias de la Junta de Gobierno.
10. Actas de todas sesiones del Consejo de Vinculación y Pertinencia.
11. Histórico de egresados desglosado por Programa educativo, sexo, edad, trabajan, trabajan en su área profesional, continúan estudiando, en que sistema o subsistema estudian.
12. Histórico de egresados colocados en la bolsa de trabajo desglosado por Programa educativo, sexo, edad.
13. Indicadores de los programas presupuestarios y Unidades Básicas de Presupuestación.
14. Programa Operativo Anual.
15. Metas Institucionales.
16. Indicadores Institucionales.
17. Resultado de los indicadores del seguimiento al cumplimiento de objetivos, indicadores y metas planteadas, y hacer el comparativo con el Subsistema.
18. Programa de Trabajo de las diferentes área (sic) de la Universidad.
19. Documentos de evaluación tanto a nivel Subsistema y de la Universidad Tecnológica, con la finalidad de conocer el grado de desarrollo y consolidación.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, marcada con el número de folio 00003919.

El Sujeto Obligado en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual puso a disposición la información solicitada para consulta in situ (en el lugar).

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la petitionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta in situ (en el lugar), lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UTC/DAF/047/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad petitionada por medio del siguiente link:

<https://mega.nz/#F!BYwzSYqJ!3y6ofL5UKo7gssjZ2zAoQ>, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordenamiento del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicho enlace referido; advirtiendo que la información proporcionada sí contiene cada uno de los contenidos petitionados por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 77/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00017719, en la que requirió: "**Solicito saber cuantas personas se encuentran en nomina del ayuntamiento, así como cargos, nombres y sueldo respectivamente**" (Sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al

Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 78/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de enero dos mil diecinueve, con folio número 00017819, en la que requirió: "De la manera más atenta les pido que me puedan entregar por aquí la información en archivo digital siguiente: a) Las acciones que ha coordinado la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica con las demás direcciones o unidades administrativas para el mejor funcionamiento del instituto durante el 2017 y el 2018; b) Los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección de Capacitación; c) Los resultados de las evaluaciones de la aplicación de los programas autorizados y ejercidos por la dirección de capacitación; d) Los programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como las medidas de mejoramiento de la organización y administración de recursos de la dirección de capacitación; e) Los informes mensuales y semestrales que ha presentado

la dirección de capacitación durante el año 2017 y el 2018; f) Los resultados de las evaluaciones periódicas de los programas de educación cívica que ha desarrollado la dirección de capacitación durante el 2017 y el 2018; g) El material didáctico que se requieren en el programa de capacitación electoral y educación cívica; h) Los programas de orientación que ha implementado la dirección de capacitación para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento obligaciones políticos y electorales, así como los resultados de dicha orientación que se haya evaluado y medido durante el 2017 y 2018; i) Los mecanismos de colaboración que ha identificado y establecido la dirección de capacitación con institutos políticos, asociaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de Yucatán, de los años 2017 y 2018; j) La estrategias que la dirección de capacitación ha emprendido para promover el voto ciudadano y k) Las estrategias de capacitación electoral y educación cívica que la dirección de capacitación ha estado realizando en 2017 y 2018. Les agradezco su atención y que compartan esta información documental por este medio electrónico.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Junta General Ejecutiva.

Conducta: La parte recurrente el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo respecto

de los contenidos **a), d), g), h), j), y k)** haber recibido información de manera incompleta; en lo que respecta al diverso **b)** en contra de la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II, III y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información **c), e), f)** y el diverso **i)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **a), b), d), g), h), j)** y **k)**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado respecto de los contenidos **a), d), g), h), j), y k)**, puso a disposición de la parte recurrente la información peticionada mediante los archivos que adjuntó, de los cuales se desprende que sí corresponde a la información que es del interés del solicitante, a saber, **a)** Las acciones que ha coordinado la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica con las demás direcciones o unidades administrativas para el mejor funcionamiento del instituto durante el 2017 y el 2018; **d)** Los programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como las medidas de mejoramiento de la organización y administración de recursos de la dirección de capacitación; **g)** El material didáctico que se requieren en el programa de capacitación electoral y educación cívica; **h)** Los programas de orientación que ha implementado la dirección de capacitación para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento obligaciones políticos y electorales, así como los resultados de dicha orientación que se haya evaluado y medido durante el 2017 y 2018; **j)** La estrategias que la dirección de capacitación ha emprendido para promover el voto ciudadano **k)** Las estrategias de capacitación electoral y educación cívica que la dirección de capacitación ha estado realizando en 2017 y 2018; con respecto al diverso **b)** el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la misma no encontró documentación alguna que correspondiera a dicha información, no obstante se proyectaría para el año dos mil diecinueve.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto

Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve que contiene la respuesta del área que resultó competente (La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica), a través del cual pone a disposición diversas constancias en las cuales de nueva cuenta respecto a la información peticionada en el inciso **b)**, a saber, Los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección de Capacitación, la autoridad procedió a declarar su inexistencia manifestando que no cuenta con la información en razón que después de la búsqueda exhaustiva no se encontró en sus archivos algún documento que correspondiera a lo solicitado, sin fundar o motivar dicha la razón por la cual no posee la información relativa a los manuales, aun cuando el comité emitió una resolución confirmando dicho inexistencia, aunado a que tampoco requirió a la otra área que resultó competente para poseer dicha información; esto es, la Junta General Ejecutiva; con todo lo anterior, no resulta procedente el actuar del sujeto obligado sobre la declaración de inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia y en consecuencia no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener, por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, y por vez primera a la Junta General Ejecutiva a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido b) los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección de Capacitación; y la entregue, o en su defecto declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento que prevé la Ley de la Materia para ello, tomando como base el criterio 02/2018, emitido por el pleno de este Instituto publicado en el Diario Oficial de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede**, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, de proceder a declarar la inexistencia de la información.

- **Notifique a la parte solicitante todo lo anterior**, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien por cualquier otra vía que hubiere señalado la parte recurrente en su solicitud de acceso, y

- *Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 79/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de enero de dos mil diecinueve, con folio número 00023019, en la que requirió: "SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA."

Acto reclamado: La clasificación de información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *Dirección Jurídica.*

Conducta: *En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha veintinueve del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación*

referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha siete de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad al rendir alegatos reiteró su conducta inicial.

Como primer punto, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló que respecto a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios, contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues contiene información privada de los usuarios y trabajadores.

Sin embargo, del análisis efectuado a la solicitud que efectuara el hoy inconforme, se determina que el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no son materia de acceso a la información pública, pues su objeto son brindar vigilancia y seguridad al personal de la Secretaría de Salud, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de estos o cualquier otra índole.

En ese sentido, el actuar de la autoridad no se encuentra ajustado a derecho, pues debió señalar que el inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos o cualquier información dentro del marco de la Ley; y no así reservar lo peticionado.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Emita** nueva resolución en la señaló que la información solicitada, no es materia de acceso de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación; y **3) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 80/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00037619, en la que requirió: "la declaración patrimonial del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso

modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquélla que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y

en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 81/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró a su estudio.*

Conducta: *De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que Secretaría de Salud, determinó clasificar como reservada la información del interés del particular por un periodo de cinco años, misma reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia en la primera sesión ordinario celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.*

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día treinta de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de la información solicitada, para determinar si ésta es o no materia de acceso a la información.

Como primer punto, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló tanto en su respuesta como en sus alegatos, que respecto a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018, así como el nombre de las personas encargadas de su monitoreo y los reportes diarios, contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues contiene información privada de los usuarios y trabajadores.

Sin embargo, del análisis efectuado a la solicitud que efectuara el hoy inconforme, se determina que el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no son materia de acceso a la información pública, pues su objeto son brindar vigilancia y seguridad al personal de la Secretaría de Salud, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de estos o cualquier otra índole.

En ese sentido, el actuar de la autoridad no se encuentra ajustado a derecho, pues debió señalar que el inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos o cualquier información dentro del marco de la Ley; y no así reservar lo peticionado.

Sentido: Se **revo**ca la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00022719, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Emita nueva resolución en la señalé que la información solicitada, no es materia de acceso de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 82/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: “REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2018 Y LO QUE VA DE ENERO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ACTAS ENTREGA EN EL CASO QUE CORRESPONDA, Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN DONDE SE DIGA A PARTIR DE QUÉ NIVEL ESTÁN OBLIGADOS A HACER ESA RESPECTIVA ACTA.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando que esta Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán no le compete conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán.; por lo que, inconforme con la contestación, el treinta de enero del propio año el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en reiterar la respuesta recalcada a la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; empero, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos sin fundar

motivar el por qué la información que pretende obtener el ciudadano puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud; máxime, que se observa que la respuesta fue emitida por un servidor público que se ostenta como parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y no por el área respectiva de la Secretaría de Salud, causando con ello confusión al particular.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud marcada con el número 00028019, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección Administración** o al área que estime competente, para efectos que funde y motive adecuadamente la incompetencia del Sujeto Obligado para dar trámite a la presente solicitud; **2) Ponga a disposición del recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área referida;** **3) Notifique al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y 4) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 83/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: : No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00050319, y se requirió: “1. El tabulador de dietas, sueldos y salarios el sistema de premios, estímulos y recompensas y su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; 2. Nombre de todos los servidores públicos que laboran para la administración en turno (2018-20121). Tanto los que tengan plazas, como los empleados de confianza, 3. Horarios de atención de todas las oficinas del H. Ayuntamiento, así como los horarios de atención establecido para los regidores.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Dirección de Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 84/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta le solicito una copia de toda la nómina municipal de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018.”

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia,

se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 85/2019.

Sujeto obligado: Peto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "Sobre las acciones de alumbrado público del municipio, solicito conocer documentos que contengan la siguiente información (sic)

1. Historial de presupuesto ejercido en el rubro de alumbrado público en 2018
2. Listado de obras de alumbrado público en 2018
3. Indicar si las obras de alumbrado público se realizan con empresa privada y el proceso de contratación (sic)".

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido

contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01323718, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día once de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la información recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante oficios de fecha veinticinco de febrero y doce de marzo de dos mil diecinueve y anexos, remitió la respuesta recalda a dicha solicitud.

En este sentido, a fin de conocer la información que fue hecha del conocimiento del solicitante el día once de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del orden 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01323718, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "D. Información inexistente", de cuyo acceso se observa que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa que no es posible entregar la información solicitada. (adjunto documento)."; por lo que, si bien la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información que se solicita, lo cierto es, que **no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 131, 137 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues no se advierte constancia alguna mediante la cual se hubiere requerido al área que resultó competente (Tesorería Municipal), para efectos que garantice el acceso a la información, realizando la búsqueda exhaustiva, procediendo a otorgarla, o bien, a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que en cuanto a ésta última, deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley, esto es, deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que emita la resolución que confirmare la misma, notificando al ciudadano la determinación en cuestión.

Continuando, con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que la autoridad en lo que atañe a la inexistencia de la información peticionada en los contenidos de información 1, 2 y 3, procedió a manifestar por una parte, que en cuanto a la información que abarca el periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, no se realizó la entrega-recepción de la administración saliente, tal y como se establece en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, por lo que, se encuentran verificando toda la información y documentación, ya que no se cumplió con dicho proceso y no dejaron ningún tipo de información, por tal motivo no está en aptitud de responder si en dicho periodo se realizó obras de alumbrado público o alguna contratación con empresa privada; y por otra, que durante el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no se ha ejercido presupuesto en el rubro de alumbrado público en la administración 2018-2021, ni se ha invertido en ninguna obra o contratación de empresa privada.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, el cual tiene como finalidad que la **Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios**; por lo que, para que la autoridad proceda a declarar la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento: **a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido;** **b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de**

inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres áreas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija al área competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien mediante el oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que remitiere a fin de dar alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, procedió a fundamentar y motivar la declaración de inexistencia de los contenidos de información 1, 2 y 3, durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en razón que la administración saliente 2015-2018 no dejó documentación alguna, por no efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, por tal motivo, no puede dar contestación a la solicitud de acceso durante el periodo en cita; argumentación que quedó plenamente acreditada, con la documental inherente a la **demanda de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, que fuere presentada el día veinticinco del referido mes y año, por el Presidente Municipal de la administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, ante la Fiscalía Investigadora con sede en la Ciudad de Tekax, Yucatán**, a través de la cual se advierte del incumpliendo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y de los numerales 2 y 4 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; lo cierto es, que en lo que atañe a la información de los contenidos 1, 2 y 3, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento

a lo establecido a los artículos 131, 137 y 138 de la Ley General de la Materia, ya que omitió requerir al área que resultó competente para conocer de la información, para efectos que procediere a efectuar la búsqueda de la información del periodo en cita, y hubiere procedido a la entrega, o bien, a declarar fundada y motivadamente la inexistencia; siendo que en el caso de actualizarse la última de las mencionadas, procediere a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para efectos que garantizare la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, para que en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla, o bien, revocarla o modificarla; **máxime, que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna mediante la cual el Sujeto Obligado hubiere hecho del conocimiento del recurrente las constancias y argumentaciones referidas.**

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01323718, realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01323718, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Tesorero Municipal**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: **1, 2 y 3**, en lo que toca al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Ponga a disposición del ciudadano**, el oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y la documental que remitiere para acreditar la inexistencia de los contenidos de información **1, 2 y 3**, que corresponde al primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; **III) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 86/2019.

Sujeto obligado: Baca, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 01116018, en la que se requirió: "PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA VILLA DE VACA, YUCATÁN (SIC)".

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal.

Conducta: El particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta

recalca a la solicitud de acceso con folio 01116018, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión ordinaria emitió resolución; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, remitió la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual procedió a manifestar que debido a que la Secretaría Municipal indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de todos los archivos que se encuentran en su poder no encontró ninguna información respecto a la solicitada a pesar de haber realizado todas las medidas necesarias para localizar la información, por lo que, determino que no era materialmente posible la generación y reposición de dicha información, ya que a pesar que deriva en sus facultades, competencias y funciones es imposible que debido a la inexistencia en sus archivos.

En este sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó que en virtud que **la Secretaría Municipal**, que resulta ser el área competente para conocer de la información peticionada, señaló que de la búsqueda exhaustiva que efectuare a sus archivos, no encontró la información solicitada, y que materialmente no era posible su generación y reposición, procedió por tal motivo, a confirmar por unanimidad de votos dicha inexistencia, y determinó que no existía una violación, por lo que, no consideraba necesario notificar al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es, que la autoridad omitió dar cumplimiento a lo establecido a los artículos 131, 137 y 138 de la Ley General de la Materia, ya que por una parte, no se advierte constancia alguna, mediante la cual conste que en efecto se requirió a la Secretaría Municipal; y por otra, en cuanto a lo que a juicio del Comité de Transparencia argumentó la Secretaría en cita, no resultan fundadas y motivadas dichas manifestaciones, pues esta únicamente se limitó a señalar que de la búsqueda exhaustiva que realizare no existe en sus archivos la información solicitada, sin fundamentar y motivar el porqué de su inexistencia; máxime que el **ordinal 113 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, establece que el Sujeto Obligado contará con un Plan Estratégico que contendrá las prioridades y objetivos de largo plazo para el desarrollo sustentable del Municipio y deberá ser evaluado y actualizado en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01116018, realizada en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01116018, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera al Secretario Municipal**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente al Plan Estratégico de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 73/2019, 74/2019, 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019, 80/2019, 81/2019, 82/2019, 83/2019, 84/2019, 85/2019 y 86/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 73/2019, 74/2019, 76/2019, 77/2019, 78/2019, 79/2019, 80/2019, 81/2019, 82/2019, 83/2019, 84/2019, 85/2019 y 86/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 21/2019, en contra Servicios de Salud de Yucatán.

"Número de expediente: 21/2019.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Motivo: "en el formato de remuneraciones la secretaria de salud pone que solo dos personas tienen en nomina (Sic) por que (Sic) a los empleados de salud se les paga por servicio de salud de yucatan (Sic), y al checar el formato de remuneraciones para dicho sujeto obligado no tiene informacion (Sic)." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Mediante oficio número DAJ/0820/0771/2019, de fecha seis de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que en virtud de las acciones realizadas como consecuencia de la denuncia, ya se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de los Servicios de Salud de Yucatán, la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a Servicios de Salud de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar si ésta cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a Servicios de Salud de Yucatán, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio salud.yucatan.gob.mx, el cual fue informado a este Instituto por el propio Sujeto Obligado.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer y segundo

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
	actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	anterior	semestre de 2018, y, en su caso, la que se hubiere generado en el mes de enero de 2019

3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

a) Que en el sitio salud.yucatan.gob.mx, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla del sitio en cuestión.

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, en el sitio propio de Servicios de Salud de Yucatán, es decir, salud.yucatan.gob.mx, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General:

c) Que no obstante lo anterior, Servicios de Salud de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que obra en los sitios antes referidos no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:

a. En virtud que no se halló publicada información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete. No fue posible identificar el periodo al que pertenece la información contenida en la documental publicada, en razón que en el apartado relativo al periodo informado no se precisó el trimestre al que corresponde.

b. Toda vez que no se halló publicada información del primer semestre de dos mil dieciocho y de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dicho año. La documental publicada únicamente contiene información del mes de diciembre del año en comento, misma que no cumple los criterios 2, 5, 7, 19, 20, 36, 37, 38, 39, 40, 71 y 72 contemplados para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior resulta que, no obstante que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra disponible para su consulta información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, dicho Sujeto Obligado incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley en cita, en razón que la información

antes referida no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra Servicios de Salud de Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio de dicho Sujeto Obligado, la información motivo de la misma. Se afirma lo anterior, ya que, al rendir informe justificado en el presente asunto, el Sujeto Obligado informó que en virtud de las acciones efectuadas con motivo de la denuncia, ya se había publicado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que Servicios de Salud de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, toda vez que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en los sitios antes referidos, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

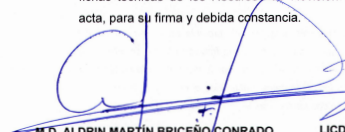
En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a Servicios de Salud de Yucatán, para efecto que realice lo siguiente:

- a) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete; al primer semestre de dos mil dieciocho; y, a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dicho año.
- b) Difunda en los sitios antes referidos, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados presentes no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con catorce minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE
LA SECRETARÍA TÉCNICA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO